

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00140

Se resuelve la acción de tutela promovida por Doria Laudy Rodríguez, en representación de su madre María Mercedes Rodríguez, en contra de Capresoca E.P.S.; resguardo a cuyo trámite fueron vinculadas Servidoensalud S.A.S. I.P.S. y el Centro Médico Quirúrgico de la Orinoquía -CEMEDIQ S.A.S.-.

I. ANTECEDENTES

1. La actora, actuando en la calidad indicada, pide salvaguardar los derechos de su madre a la salud, vida e “*integridad*”, presuntamente quebrantados por la convocada.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente de la obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que su progenitora, María Mercedes Rodríguez, tiene 91 años y está afiliada al régimen subsidiado en salud;
- ✓ Que su núcleo familiar (y el de su madre) está conformado por 4 personas, pero ella, la accionante Doria Laudy, es quien la cuida, empero, para su manutención, ella junto a sus hermanos colaboran;
- ✓ Que su madre está diagnosticada con “*hipertensión, incontinencia urinaria (sic), EPOC, Alzheimer, Artrosis severa de Columna (sic) y rodillas, síndrome vertiginoso, síndrome de ansiedad, deterioro cognitivo y Obesidad*”.
- ✓ Que, para el tratamiento de sus dolencias, requiere de 20 terapias físicas, 20 fonoaudiológicas y 20 ocupacionales domiciliarias por mes, además de auxiliar de enfermería para “*el cuidado y aseo de su cuerpo*”, y diversos insumos, en particular, “*pañitos húmedos, crema hidratante y óxido de zinc*”;
- ✓ Que la “*betahistinadicolhidrato de 16 mg*”, la “*quetiapina de 25 mg*” y los pañales talla L Slip Tena se los entregan en Yopal (Casanare) y no en esta localidad.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la querellada a que (i) materialice las “*terapias*” que tiene pendientes, (ii) le suministre una enfermera domiciliaria, (iii) le entregue los “*pañitos húmedos, crema hidratante*” y el “*óxido de zinc*”, y (iv) que el suministro de la “*betahistinadicolhidrato de 16 mg*”, la “*quetiapina de 25 mg*” y los pañales talla L Slip Tena, se haga en Paz de Ariporo (Casanare), no en Yopal.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. La interpelada se opuso a la prosperidad del ruego. Frente al servicio de “*enfermería*”, indicó que conforme al concepto emitido por “*pertinencia médica*”, el mismo fue “*negado*”, y que, además, no era necesario, dadas las condiciones vitales de la madre de la tutelante, a quien eran sus familiares a los que correspondía cuidar.

Respecto de las terapias domiciliarias de “*fonoaudiología*” y “*ocupacional*”, puso de presente que las mismas fueron prescritas por un galeno adscrito I.P.S. Integral Casanare el 3 de agosto del 2021, y luego “*direccionadas*” a Servidoensalud I.P.S., la cual generó la “*autorización de servicios anexos 00448570*” de 17 de agosto, “*con cargo a la cual autorizó 15 sesiones de cada una para el mes de agosto de 2021*”; y, en cuanto atañe al mes de septiembre, emitió la “*autorización anexo 00465237 del 6/09/2021*” y “*direccionó la continuidad del servicio para la I.P.S. Servidoensalud, situación que se acredita con la certificación de fecha 27/09/2021 allegada por la mencionada Institución prestadora de servicios de salud*”.

En lo que atañía a la entrega de “*pañitos húmedos, crema hidratante y óxido de zinc*”, informó que ante la falta de orden médica su suministro no era viable.

Frente al suministro de “*pañales*”, sostuvo que los mismos fueron entregados en tres tandas, cada una de 120, los días 7 de julio, 18 de agosto y 17 de septiembre.

Por último, y en relación con el suministro de la “*betahistina diclohidrato de 16 mg*”, indicó que fue direccionado “*(...) para que las entregas se realizaran a través de la farmacia BIHOSPHARMA y por su parte la farmacia antes mencionada allega acta que acredita la entrega del medicamento en el mes de abril de 2021, y a su vez informa la farmacia que, para las entregas prevista del 10/05/2021 y 10/06/2021 el familiar nunca se acercó a reclamar las mismas*”. Parejamente, indicó que la agenciada María Mercedes fue valorada por el neurólogo de la I.P.S. Centro Médico de la Orinoquía de Yopal el pasado 30 de julio, y, en dicha consulta no se “*generó formato MIPRES*” para ese medicamento, de donde se podía inferir que a criterio del especialista la paciente “*terminó su tratamiento con dicha medicación*”.

2. El Centro Médico Quirúrgico de la Orinoquía S.A.S. -CEMEDIQ S.A.S.- pidió se le exonerara de cualquier responsabilidad, por no haber quebrantado, con su actuar, ningún derecho superior de la agenciada.

3. Servidoensalud S.A.S. I.P.S. guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Recapitulando, el resguardo se cifra en determinar si debe conminarse a la accionada a prestarle a María Mercedes Rodríguez las terapias domiciliarias (20 terapias físicas, 20 fonoaudiológicas y 20 ocupacionales por mes) que dice tener pendientes; facilitarle una enfermera domiciliaria; entregarle “*pañitos húmedos, crema hidratante*” y “*óxido de zinc*”; y ordenarle que el suministro de la “*betahistinadicolhidrato de 16 mg*”, la “*quetiapina de 25 mg*” y los pañales talla L Slip Tena, lo haga en Paz de Ariporo (Casanare), y no en Yopal.

2. Como son varios los motivos de la queja, el despacho pasa a resolverlos uno a uno, y en el orden atrás propuesto:

2.1. En cuanto a las terapias domiciliarias, en las anotaciones en la historia clínica de 3 de agosto y 8 de septiembre, se avizora que tanto las físicas como las ocupacionales fueron prescritas por el médico tratante, en cuantía de 20 al mes.

No obstante, Capresoca E.P.S., conforme a las “*autorizaci[ones] de servicios médicos asistenciales*” de 6 de septiembre y 17 de agosto, sólo consintió en prestar diez (10) y quince (15), mas no las veinte (20) que fueron ordenadas por los facultativos tratantes.

Luego el amparo, frente a este punto, se abre paso.

2.2. Respecto de la prestación del servicio de enfermería domiciliaria, igualmente el ruego resulta procedente. Si se repara en la documentación arrimada, y, concretamente, en los documentos “*historia clínica*” 21234293, emitida por el Centro Médico Quirúrgico de la Orinoquía S.A.S. -CEMEDIQ S.A.S.- el 30 de julio del 2021, así como en el confeccionado por la I.P.S. Integral Casanare el 11 de mayo, se observa que dicha prestación sí fue ordenada por los médicos tratantes.

De allí que no se entienda cómo Capresoca E.P.S. se negó y aún se niega a garantizar su prestación.

Es que, como lo acotó este mismo juzgado en ocasión pasada y en un asunto de perfiles similares:

“En cuanto toca con la prestación del servicio de enfermería, el amparo peticionado se abre paso. La razón es sencilla: si conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada de la Corte Constitucional (T-423/2019), la prestación de dicho servicio se debe ordenar siempre y cuando el médico tratante así lo haya dictaminado, emerge nítido que obrando en la foliatura dicha orden [como ahora también obra], la omisión de la

*enfermera en proveer de enfermera constituye una afrenta a las garantías superiores del agenciado*¹.

Lo dicho se fortalece si en cuenta se tienen las particulares situaciones vitales de María Mercedes Rodríguez, quien, dada su avanzada edad (91 años) y las dolencias (graves, varias de ellas) que padece, presumiblemente requiere del acompañamiento y atención de persona especializada.

2.3. En lo que atañe a la entrega de “*pañitos húmedos, crema hidratante*” y “*óxido de zinc*”, también el ruego prospera.

Aunque, frente a dichos insumos, no existe (o al menos no fue arrimada) orden médica prescribiéndolos, ello no es motivo para que su suministro deba negarse. Nótese, en efecto, que según la jurisprudencia constitucional vigente (cfr. sentencia T-471 del 2018), la entidad prestadora del servicio de salud está en el deber de proveerlos cuando, de las patologías del paciente, pueda desprenderse razonablemente que éste los requiere.

¿Se cumple, en el *subéxamine*, dicho requisito? Sí. Recuérdese que María Mercedes Rodríguez, como luce pacífico a esta alturas, es persona de avanzada edad (91 años) y, además, está diagnosticada con “*incontinencia urinaria*”, datos ambos de los cuales se extrae que requiere de la utilización permanente de pañales y, por consiguiente, de los anotados elementos sanitarios, que permiten el correcto uso de aquéllos.

2.4. Por último, se ordenará a Capresoca E.P.S. a que haga la entrega en esta población a María Mercedes Rodríguez (o a su acudiente) de los insumos que requiera para el tratamiento de sus dolencias. Y esto, en lo esencial, teniendo en cuenta su avanzada edad (91 años), las limitaciones que padece (“*hipertensión, incontinencia orinaria (sic), EPOC, Alzheimer, Artrosis severa de Columna (sic) y rodillas, síndrome vertiginoso, síndrome de ansiedad, deterioro cognitivo y Obesidad*”), su pertenencia al régimen subsidiado de salud y las notorias y múltiples dificultades que existen en cuanto hace a los desplazamientos intermunicipales, suscitadas -en buena parte- por la emergencia sanitaria propiciada por el Covid-19.

Es de relievase que según reciente declaración jurisprudencial, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo

¹ Sentencia de 28 de mayo del 2021, visible en el microsítio del juzgado reservado para la publicación de los fallos de tutela.

de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física².

3. Todo lo anterior se refuerza si en mente se tiene que María Mercedes Rodríguez es persona de la tercera edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de Naciones Unidas (1992); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y El Caribe].

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por Doria Laudy Rodríguez, en representación de su madre María Mercedes Rodríguez, en contra de Capresoca E.P.S.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Capresoca E.P.S. a que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, a favor de María Mercedes Rodríguez, **(i)** garantice el acceso a una enfermera domiciliaria por seis (6) horas diarias; **(ii)** le autorice la prestación de terapias físicas y ocupacionales domiciliarias en cuantía de veinte (20) al mes; **(iii)** inicie las gestiones tendientes a determinar qué cantidad de los insumos de “*pañitos húmedos, crema hidratante*” y “*óxido de zinc*” requiere para el uso de los pañales, y le suministre dichos insumos; y **(iv)** entregar en esta población (y no en Yopal) los insumos y medicamentos que requiera para el tratamiento de sus dolencias.

TERCERO. ADVERTIR a Capresoca E.P.S. que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Sentencia T-012 de 2020. Corte Constitucional.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el microsítio del juzgado, a fin de facilitar su consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7fcc2860e61d0d3eefe96ed1e42d78add00e0489974450da4d7629d95
b72143**

Documento generado en 06/10/2021 12:52:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**